

INE/CG467/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/292/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/292/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, para formar el diverso INE/Q-COF-UTF/292/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando los procedimientos citados, que iniciaron por sendos escritos de queja presentados uno por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y otro por el Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluye diversidad de *litis*, una de ellas referente a verificar el destino de los recursos utilizados por el Partido Verde Ecologista de México para la campaña denominada “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde Ecologista de México”, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, en tanto la autoridad fiscalizadora cuenta con mayores elementos, se llevó a cabo la escisión conducente a fin de proponer la resolución que hoy se presenta.

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento escindido. El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/292/2015**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al Partido de la Revolución Democrática y MORENA en su carácter de quejosos; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 1 a 4 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 5 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 6 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17441/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 del expediente).

V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17442/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 8 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Partido Verde Ecologista de México. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17443/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 531 a 532 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17474/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General la escisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 9 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Partido Político MORENA. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17475/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General la escisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 10 del expediente).

IX. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante propietario del partido MORENA. La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el dieciséis de marzo de dos mil quince recibió el oficio número INE-UT/3350/2015 a través del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del escrito de queja presentado por dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, entre ellas en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 11 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 13 a 46 del expediente)

“HECHOS

(...) SEGUNDO.- La C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, informó a esta representación que el día 28 de febrero del presente año, a las dos de la tarde, se encontraba caminado (sic) por el Jardín Municipal de Texcoco, Estado de México, percatándose que en el kiosko del citado jardín municipal cuatro personas, militantes o simpatizantes del partido Verde Ecologista de

México, con playeras del referido instituto político, de nombres Armando Reyes Rodríguez, Nayeli Susana Jiménez Ocadio, Blanca Guadalupe Páez Rodríguez y María del Carmen Maldonado Flores, se encontraban repartiendo papeletas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México que de acuerdo al texto de las mismas constituyen vales para la entrega de “Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, debe señalarse que previo a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM, de lo cual levantó registro fotográfico y en video a efecto de sustentar mi dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado.

IMPRESIONES FOTOGRAFICAS

TERCERO: La C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, solicitó la intervención del C. Sergio Sarabia García, Vocal Secretario del mencionado Distrito electoral federal, a fin de que certificara la conducta infractora de las personas del Partido Verde Ecologista de México, llegando al lugar aproximadamente a las tres de la tarde, procediendo a realizar la certificación correspondiente.

IMPRESIÓN FOTOGRAFICA

En las fotografías que se insertan en el HECHO SEGUNDO de la presente queja, se observan a militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México que sostienen los vales de “Lentes de Graduación Gratuitos por el Partido Verde” para ser canjeados en ópticas Devlin (sic), a que se hace referencia en la presente denuncia.

Las personas que se observan en las imágenes con la playera del Partido Verde Ecologista de México, al llenar la papeleta de “Lentes de Graduación Gratuita por el Partido Verde” solicitan a los ciudadanos sus datos personales, así como una copia de su credencial de elector con la finalidad de ser afiliados al Partido denunciado y así poder obtener de la empresa Ópticas Devlyn los lentes con graduación (sic).

Es importante señalar que la papeleta motivo de la presente queja dice que está dirigida a afiliados del partido Verde, lo cual es mentira, pues la realidad es que la misma es entregada a la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, es de referir que el cupón de la papeleta tiene una vigencia hasta el trece de marzo de 2015, por lo que es posible desprender la

temporalidad de dicha campaña, así mismo es importante recalcar que dicho programa está siendo dirigido a la ciudadanía en general y no a los afiliados del partido denunciado.

CUARTO. El día 2 de marzo de dos mil quince, los CC. Viridiana Rojas Portuguez e Iván Cortes Ontiveros, militantes de Morena en Texcoco, Estado de México, mientras caminaban por el Jardín Municipal de dicho municipio, fueron abordados por 3 militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de otorgarles de manera gratuita lentes de graduación por medio de un vale con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, para ser canjeado en Ópticas Devlyn, solicitándoles una copia de su credencia (sic) para votar, así como de sus datos personales, para afiliarlos a dicho instituto político y así poder ser beneficiarios del programa referido. De lo cual levantaron registro fotográfico y en video a efecto de sustentar su dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado.

IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS

QUINTO. El día dieciséis de febrero del año en curso el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por diversas violaciones a la normatividad electoral, entre ellas denunció la campaña de “Lentes de Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, en su parte conducente en la queja en comento se esgrimió lo siguiente:

6. El 1 de febrero de 2015, en la conocida ciudad de Cancún en el estado de Quintana Roo, el PVEM conjuntamente con la empresa Ópticas Devlyn inició una campaña ,LENTE CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE,, para tener acceso al beneficio, se deben proporcionar en una solicitud con el emblema del PVEM y la leyenda ,CUMPLE,; la persona deberá proporcionar ,DATOS DEL BENEFICIARIO O ADULTO RESPONSABLE (OBLIGATORIO),, se alude al número telefónico 01 800 333 CUMPLE, en el referido documento se mencionan tres SUCURSALES PARTICIPANTES de Ópticas DEVLYN en la ciudad de Cancún, a) CO´S CANCUN PLAZA BONITA, AV. XELHA SUPERMANZANA 28 LOC 9 D, COL. CENTRO, CP 77500, CANCUN, QUINTANA ROO; b) 61029 OPTIMART CANCUN LAS TIENDAS, AV. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO S/N LOC PB9, COL PLAZA 2000, C.P. 77500, CANCUN, QUINTANA ROO y c) 559 CANCUN PLAZA LAS AMERICAS SUPERMANZANA N 228 MZ

22 LOTE 1 LOCAL 9, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, C.P. 77516, CANCUN, Q. ROO, lugares donde deberá de acudir el beneficiario; también se menciona que es un ,Beneficio exclusivo para los afiliados del Partido Verde Ecologista de México,, al final del documento se aprecia la leyenda: ,Autorizo al Partido Verde Ecologista de México a enviarme propaganda e información,,

Al efecto debe señalarse que previo a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM,

(...)

Que estos hecho (sic) también han ocurrido en Puebla, como consigna la nota que a continuación e reproduce (<http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3704703.htm>):

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se unió a la estrategia de posicionarse entre el electorado poblano, pues promovió en pleno Centro Histórico de la ciudad la entrega de lentes graduados y exámenes de la vista a cambio de datos personales de cada beneficiario y copia de la credencial de elector.

Al respecto el líder estatal partidista, Juan Pablo Kuri Carballo, desconoció lo ocurrido, por lo que no dio comentarios si se trata de una estrategia política enviada a nivel nacional para ganar adeptos entre la población.

Regala lente el Verde a cambio de datos personales

IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DE LA NOTA PERIODÍSTICA

AFUERA de la óptica Devlyn, ubicada en la avenida Reforma, una fila de personas esperaba el momento de que les entregaran sus lentes. Foto Justo H. Ortega.

*El Sol de Puebla 13 de febrero de 2015
4 18 0 por Marco A. Mirón.*

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se unió a la estrategia de posicionarse entre el electorado poblano, pues promovió en pleno Centro Histórico de la ciudad la entrega de lentes graduados y exámenes de la vista a cambio de datos personales de cada beneficiario y copia de la credencial de elector.

Al respecto el líder estatal partidista, Juan Pablo Kuri Carballo, desconoció lo ocurrido por lo que no dio comentarios si se trata de una estrategia política enviada a nivel nacional para ganar adeptos entre la población.

Desde temprana hora de ayer, una larga fila se fue creando a las afueras de la óptica Devlyn, ubicada en la Avenida Reforma 105-A, donde personas mayores de 18 años esperaban su turno.

Conforme a versiones recabadas de los entrevistados, que prefirieron guardar el anonimato, declararon que líderes de las colonias Roma y San Antonio, llamaron a los adultos con problemas visuales para entregarles una carta del PVEM intercambiable para obtener el apoyo.

A días de finalizar las precampañas los partidos políticos empezaron con su estrategia de posicionarse en el ánimo de los potenciales votantes poblanos, y mientras el PAN ha “tapizado” las principales avenidas, el partido del tucán realiza su propia estrategia.

El documento en color verde y con dos logotipos del partido político de diferente tamaño en la parte superior, menciona que la campaña comenzó el pasado 26 de enero y finaliza este día.

Se hace la aclaración para uso exclusivo de afiliados a ese instituto político, pero a decir de los potenciales beneficiados no están vinculados a ningún partido político, aunque otros manifestaron simpatía con el Verde Ecologista por este tipo de eventos y por prohibir en varios estados circos sin animales.

Se complementa el escrito aclarando en letra mayúsculas en color negro y rojo es para la entrega de lentes con graduación gratuitos, por lo que se prohíbe su venta o se ,castigará conforme a la ley,. Además se publica una línea telefónica 01800 para denunciar cualquier queja o aclaración.

Inmediatamente en la parte izquierda están los requisitos a llenar como nombre, dirección completa, código postal, municipio, sexo, fecha de nacimiento, además del número celular para que reciban un mensaje de texto cuando los lentes estén listos.

En la página electrónica oficial al PVEM no existe ningún aviso de acerca de este convenio con Ópticas Devlyn, pero además de Puebla existe un caso similar en Cancún, Quintana Roo, donde los medios de comunicación de ese lugar reportaron que los beneficiarios fueron obligados a afiliarse al partido para recibir sus lentes.

Los entrevistados revelaron que no recibieron ninguna condición para obtener el beneficio al asegurar que supuestamente no pertenecen a ningún partido político.

Sin embargo, de forma adicional les exigieron copia de su credencial de elector supuestamente para quedarse en poder de Ópticas Devlyn y evitar que una misma persona pueda recibir dos veces la misma ayuda.

El líder estatal del PVEM, Juan Pablo Kuri Carballo, se deslindó de la entrega de cartas dando a conocer que no tiene conocimiento de lo que llamó ,esa actividad,.

Afirmó que su partido se ha involucrado en acciones sociales como limpieza de ríos y barrancos, además de establecer campañas de reforestación, eventos donde se difunde la propuesta política.

Elementos probatorios referidos por el quejoso

- Las fotografías insertas en el cuerpo del escrito de queja, con las cuales se acredita la existencia y comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- La fotografía inserta en el cuerpo del presente escrito, con la cual se acredita el Hecho Tercero de dicha queja.
- 1 ejemplar de papeleta denunciada en el Hecho Segundo “LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE”.
- 1 ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada, de fecha veintiocho de febrero del presente año, con lo cual se acredita que se corresponde con la imagen de dicho diario que aparece en las fotografías insertas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- 1 impresión de la portada del diario de circulación nacional La Jornada, de su página de internet, de fecha dos de marzo del presente año, con lo cual se acredita que se corresponde con la imagen de dicho diario que aparece en las fotografías insertas en el Hecho Cuarto de dicha queja

- 1 copia a color de la papeleta inserta en imagen en la página 11 del escrito de queja relacionada con el Hecho Cuarto.
- Disco compacto que contiene cuatro videos que acreditan la comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- Disco compacto que contiene tres videos que acreditan la comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Cuarto del escrito de queja, así como un archivo con la queja presentada por el representante de MORENA el dieciséis de febrero de dos mil quince, con la finalidad de acreditar la sistematicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México considerada en el Hecho Quinto de dicha queja.
- Certificación del Hecho Segundo denunciado en el escrito de queja, realizada por el C. Sergio Sarabia García, Vocal Secretario de la Junta Distrital XXXVIII del Instituto Nacional Electoral.
- Acta que se haya levantado con motivo de la inspección que haya ordenado la autoridad electoral al constituirse en todos y cada uno de los lugares donde se cometieron las conductas denunciadas en los Hechos Segundo y Cuarto del escrito de queja, así como las actuaciones de la Oficialía Electoral.

XI. Escrito de queja presentado por la Mtra. Jessica Teresa Aguilar Castillo, en su carácter de Representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII del Instituto Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México. El dieciséis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto recibió el oficio número INE-UT/3350/2015 a través del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del escrito de queja presentado por dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, entre ellas en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 11 del expediente).

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 175 a 206 del expediente).

“HECHOS

(...) SEGUNDO.- La suscrita Jessica Teresa Aguilar Castillo, representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, el día 28 de febrero del presente año, a las dos de la tarde, me encontraba caminado (sic) por el Jardín Municipal de Texcoco, Estado de México, percatándome que en el kiosko del citado jardín municipal cuatro personas, militantes o simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, con playeras del referido instituto político, de nombres Armando Reyes Rodríguez, Nayeli Susana Jiménez Ocadío, Blanca Guadalupe Páez Rodríguez y María del Carmen Maldonado Flores, se encontraban repartiendo papeletas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México que de acuerdo al texto de las mismas constituyen vales para la entrega de “Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, debe señalarse que previo a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM, de lo cual levante registro fotográfico y en video a efecto de sustentar mi dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado.

IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS

TERCERO: La suscrita representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, solicité la intervención del C. Sergio Sarabia García, Vocal Secretario del mencionado Distrito electoral federal, a fin de que certificara la conducta infractora de las personas del Partido Verde Ecologista de México, llegando al lugar aproximadamente a las tres de la tarde, procediendo a realizar la certificación correspondiente.

IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA

En las fotografías que se insertan en el HECHO SEGUNDO de la presente queja, se observan a militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México que sostienen los vales de “Lentes de Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, para ser canjeados en ópticas Devlyn (sic), a que se hace referencia en la presente denuncia.

Las personas que se observan en las imágenes con la playera del Partido Verde Ecologista de México, al llenar la papeleta de “Lentes de Graduación

Gratuita por el Partido Verde” solicitan a los ciudadanos sus datos personales, así como una copia de su credencial de elector con la finalidad de ser afiliados al Partido denunciado y así poder obtener de la empresa Ópticas Devlyn las lentes con graduación (sic).

Es importante señalar que la papeleta motivo de la presente queja dice que está dirigida a afiliados del partido Verde, lo cual es mentira, pues la realidad es que la misma es entregada a la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, es de referir que el cupón de la papeleta tiene una vigencia hasta el trece de marzo de 2015, por lo que es posible desprender la temporalidad de dicha campaña, así mismo es importante recalcar que dicho programa está siendo dirigido a la ciudadanía en general y no a los afiliados del partido denunciado.

CUARTO. El día 2 de marzo de dos mil quince, los CC. Viridiana Rojas Portuguez e Iván Cortes Ontiveros, militantes de Morena en Texcoco, Estado de México, mientras caminaban por el Jardín Municipal de dicho municipio, fueron abordados por 3 militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de otorgarles de manera gratuita lentes de graduación por medio de un vale con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, para ser canjeado en Ópticas Devlyn, solicitándoles una copia de su credencia (sic) para votar, así como sus datos personales, para afiliarlos a dicho instituto político y así poder ser beneficiarios del programa referido. De lo cual levantaron registro fotográfico y en video a efecto de sustentar su dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado.

QUINTO. El día dieciséis de febrero del año en curso el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por diversas violaciones a la normatividad electoral, entre ellas denunció la campaña de “Lentes de Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, en su parte conducente en la queja en comento se esgrimió lo siguiente:

6. El 1 de febrero de 2015, en la conocida ciudad de Cancún en el estado de Quintana Roo, el PVEM conjuntamente con la empresa Ópticas Devlyn inició una campaña ,LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE,, para tener acceso al beneficio, se deben proporcionar en una solicitud con el emblema del PVEM y la leyenda ,CUMPLE,; la persona deberá proporcionar ,DATOS DEL BENEFICIARIO O ADULTO RESPONSABLE

(OBLIGATORIO),, se alude al número telefónico 01 800 333 CUMPLE, en el referido documento se mencionan tres SUCURSALES PARTICIPANTES de Ópticas DEVLYN en la ciudad de Cancún, a) CO´S CANCUN PLAZA BONITA, AV. XEL-HA SUPERMANZANA 28 LOC 9 D, COL. CENTRO, CP 77500, CANCUN, QUINTANA ROO; b) 61029 OPTIMART CANCUN LAS TIENDAS, AV. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO S/N LOC PB9, COL PLAZA 2000, C.P. 77500, CANCUN, QUINTANA ROO y c) 559 CANCUN PLAZA LAS AMERICAS SUPERMANZANA N 228 MZ 22 LOTE 1 LOCAL 9, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, C.P. 77516, CANCUN, Q. ROO, lugares donde deberá de acudir el beneficiario; también se menciona que es un ,Beneficio exclusivo para los afiliados del Partido Verde Ecologista de México,, al final del documento se aprecia la leyenda: ,Autorizo al Partido Verde Ecologista de México a enviarme propaganda e información,.

Al efecto debe señalarse que previo a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM,

(...)

Que estos hecho(sic) también han ocurrido en puebla, como consigna la nota que a continuación e reproduce (<http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3704703.htm>):

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se unió a la estrategia de posicionarse entre el electorado poblano, pues promovió en pleno Centro Histórico de la ciudad la entrega de lentes graduados y exámenes de la vista a cambio de datos personales de cada beneficiario y copia de la credencial de elector.

Al respecto el líder estatal partidista, Juan Pablo Kuri Carballo, desconoció lo ocurrido, por lo que no dio comentarios si se trata de una estrategia política enviada a nivel nacional para ganar adeptos entre la población.

Regala lente el Verde a cambio de datos personales

IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DE LA NOTA PERIODÍSTICA

AFUERA de la óptica Devlyn, ubicada en la avenida Reforma, una fila de personas esperaba el momento de que les entregaran sus lentes. Foto Justo H. Ortega.

*El Sol de Puebla 13 de febrero de 2015
4 18 0 por Marco A. Mirón.*

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se unió a la estrategia de posicionarse entre el electorado poblano, pues promovió en pleno Centro Histórico de la ciudad la entrega de lentes graduados y exámenes de la vista a cambio de datos personales de cada beneficiario y copia de la credencial de elector.

Al respecto el líder estatal partidista, Juan Pablo Kuri Carballo, desconoció lo ocurrido por lo que no dio comentarios si se trata de una estrategia política enviada a nivel nacional para ganar adeptos entre la población.

Desde temprana hora de ayer, una larga fila se fue creando a las afueras de la óptica Devlyn, ubicada en la Avenida Reforma 105-A, donde personas mayores de 18 años esperaban su turno.

Conforme a versiones recabadas de los entrevistados, que prefirieron guardar el anonimato, declararon que líderes de las colonias Roma y San Antonio, llamaron a los adultos con problemas visuales para entregarles una carta del PVEM intercambiable para obtener el apoyo.

A días de finalizar las precampañas los partidos políticos empezaron con su estrategia de posicionarse en el ánimo de los potenciales votantes poblanos, y mientras el PAN ha “tapizado” las principales avenidas, el partido del tucán realiza su propia estrategia.

El documento en color verde y con dos logotipos del partido político de diferente tamaño en la parte superior, menciona que la campaña comenzó el pasado 26 de enero y finaliza este día.

Se hace la aclaración para uso exclusivo de afiliados a ese instituto político, pero a decir de los potenciales beneficiados no están vinculados a ningún partido político, aunque otros manifestaron simpatía con el Verde Ecologista por este tipo de eventos y por prohibir en varios estados circos sin animales.

Se complementa el escrito aclarando en letra mayúsculas en color negro y rojo es para la entrega de lentes con graduación gratuitos, por lo que se prohíbe su venta o se ,castigará conforme a la ley,.

Además se publica una línea telefónica 01800 para denunciar cualquier queja o aclaración.

Inmediatamente en la parte izquierda están los requisitos a llenar como nombre, dirección completa, código postal, municipio, sexo, fecha de nacimiento, además del número celular para que reciban un mensaje de texto cuando los lentes estén listos.

En la página electrónica oficial al PVEM no existe ningún aviso de acerca de este convenio con Ópticas Devlyn, pero además de Puebla existe un caso similar en Cancún, Quintana Roo, donde los medios de comunicación de ese lugar reportaron que los beneficiarios fueron obligados a afiliarse al partido para recibir sus lentes.

Los entrevistados revelaron que no recibieron ninguna condición para obtener el beneficio al asegurar que supuestamente no pertenecen a ningún partido político.

Sin embargo, de forma adicional les exigieron copia de su credencial de elector supuestamente para quedarse en poder de Ópticas Devlyn y evitar que una misma persona pueda recibir dos veces la misma ayuda.

El líder estatal del PVEM, Juan Pablo Kuri Carballo, se deslindó de la entrega de cartas dando a conocer que no tiene conocimiento de lo que llamó ,esa actividad,.

Afirmó que su partido se ha involucrado en acciones sociales como limpieza de ríos y barrancos, además de establecer campañas de reforestación, eventos donde se difunde la propuesta política.

Elementos probatorios referidos por el quejoso

- Las fotografías insertas en el cuerpo del escrito de queja, con las cuales se acredita la existencia y comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- La fotografía inserta en el cuerpo del presente escrito, con la cual se acredita el Hecho Tercero de dicha queja.
- 1 ejemplar de papeleta denunciada en el Hecho Segundo “LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE”.

- 1 ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada, de fecha veintiocho de febrero del presente año, con lo cual se acredita que se corresponde con la imagen de dicho diario que aparece en las fotografías insertas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- 1 impresión de la portada del diario de circulación nacional La Jornada, de fecha dos de marzo del presente año, con lo cual se acredita que se corresponde con la imagen de dicho diario que aparece en las fotografías insertas en el Hecho Cuarto de dicha queja
- 1 copia a color de la papeleta inserta en imagen en la página 11 del escrito de queja relacionada con el Hecho Cuarto.
- Disco compacto que contiene cuatro videos que acreditan la comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Segundo del escrito de queja.
- Disco compacto que contiene tres videos que acreditan la comisión de las conductas denunciadas en el Hecho Cuarto del escrito de queja, así como un archivo con la queja presentada por el representante de MORENA el dieciséis de febrero de dos mil quince, con la finalidad de acreditar la sistematicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México considerada en el Hecho Quinto de dicha queja.
- Certificación del Hecho Segundo denunciado en el escrito de queja, realizada por el C. Sergio Sarabia García, Vocal Secretario de la Junta Distrital XXXVIII del Instituto Nacional Electoral.
- Acta que se haya levantado con motivo de la inspección que haya ordenado la autoridad electoral al constituirse en todos y cada uno de los lugares donde se cometieron las conductas denunciadas en los Hechos Segundo y Cuarto del escrito de queja, así como las actuaciones de la Oficialía Electoral.

XIII. Requerimientos de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3487/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, informara el nombre de la empresa y remitiera el contrato, las facturas, formas de pago, documentación y aclaraciones que estimara pertinentes respecto del Programa Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde Ecologista de México pidiendo para tal fin a los ciudadanos que se afiliaran a su partido. (Fojas 375 a 379 del expediente).
- b) El diez de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito con número de oficio PVEM-INE-058/2015, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Lic.

Fernando Garibay Palomino, mediante el cual señaló que la contratación fue realizada con la empresa Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., Argo Artes Gráficas, S.A. y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, remitiendo la documentación señalada. (Fojas 380 a 426 del expediente).

- c) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/6614/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, diversa información y documentación complementaria respecto de los proveedores denominados Devlyn, S.A. de C.V. y Argo Artes Gráficas, S.A. (Fojas 427 a 430 del expediente).
- d) El catorce de abril de dos mil quince, mediante escrito con número de oficio PVEM/INE/105/2015, el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo información y documentación respecto de dichos proveedores (Fojas 431 a 448 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6616/2015 solicitó a la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., solicitó indicara la modalidad y forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios prestados al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 449 a 467 del expediente).
- b) El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número de oficio, el Lic. Saúl Navarrete Lehmann, en su carácter de representante legal de la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado, informando y remitiendo la documentación solicitada (Fojas 468 a 485 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/6620/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara los datos de ubicación o domicilio actual, histórico de domicilio, actividad preponderante, obligaciones fiscales, nombre y ubicación de los representantes legales de la persona moral "Argo Artes Gráficas S.A." (Fojas 486 a 487 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante escrito con número de oficio 103-05-2015-0403, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora

Central de Evaluación de Impuestos Internos, de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada (Fojas 488 a 494 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6618/2015 se solicitó a la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. información y documentación sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados al Partido Verde Ecologista de México, derivado del contrato de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre ambas partes. (Fojas 495 a 501 del expediente).
- b) El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número de oficio, el Lic. José Antonio Anaya Legorreta, en su carácter de representante legal de la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A., desahogó el requerimiento formulado, informando y remitiendo la documentación solicitada consistente en (Fojas 502 a 510 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6619/2015 se solicitó al C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González indicara las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados al Partido Verde Ecologista de México, derivado del contrato de fecha dos de enero de dos mil quince, celebrado entre ambas partes. (Fojas 511 a 521 del expediente).
- b) El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número de oficio, el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, desahogó el requerimiento formulado, informando y remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 522 a 530 del expediente).

XVIII. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, ochenta y ocho carpetas que contienen información y documentación relativa a las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores durante los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince. (Foja 530-1 del Expediente).

- b) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/662/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, copia simple de la información específicamente del ejercicio dos mil catorce, relativa a las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores específicamente durante el ejercicio dos mil catorce. Lo anterior para facilitar la identificación de la documentación que previamente se había remitido a través del similar INE/UTF/DRN/492/2015. (Foja 530-2 del Expediente).

XIX. Emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17443/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara procedentes. (Fojas 531 a 535 del expediente). El veintiocho de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 536 del expediente):

“En atención a su oficio INE/UTF/DRN/17050/2015 en fecha 19 de junio de 2015 el cual me fue notificado el día 22 de junio del presente año, referente al procedimiento que se hace mención al rubro del presente escrito, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a dicho oficio, le manifiesto que:

El Objetivo de la entrega de los 10,000 Lentes graduados por parte del Partido Verde Ecologista de México, fue dotar de lentes graduados a hombres y mujeres, que padecieran problemas de discapacidad visual, esto con el fin de contribuir a evitar el bajo rendimiento e impulsar la igualdad de oportunidades.”

XX. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17605/2015 se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proporcionara la información que permitiera conocer las condiciones socioeconómicas del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 563 a 564 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante escrito con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2775/2015, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado, informando lo solicitado. (Fojas 565 a 567 del expediente).

XXI. Razones y constancias.

- a) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de facturas en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en las facturas con número de serie/folio A 4046 del dieciocho de febrero de dos mil quince, expedida por la persona moral “Arte Argos Gráficas, S.A.”; A-59 del diecinueve de febrero de dos mil quince, expedida por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González; y CF 36899 del catorce de abril de dos mil quince, expedida por la persona moral “Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.”, todas expedidas a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 537 a 540 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto del escrito de contestación del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de oficio 214-4/887212/2015, mediante el cual remitió entre otros documentos, el estado correspondiente al mes de abril de dos mil quince de la cuenta bancaria 00164267699 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 541 a 562 del expediente).

XXII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 568 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, en lo general por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en contra, el voto del Consejero Javier Santiago Castillo; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

XXIV. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, se aprobó por mayoría de los Consejeros Electorales presentes eliminar la existencia de dolo en conducta y modificar la gravedad de especial a ordinaria, consecuencia de lo anterior.

Asimismo, se determinó modificar la reducción de ministraciones para que se realice desde la primera aplicación de sanción hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual y en ese mismo porcentaje de reducción hasta alcanzar el monto total de sanción, en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votación aprobada en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Así las cosas, puesto que tanto la sustanciación del procedimiento que hoy se resuelve como los hechos investigados tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en la normatividad electoral hoy vigente.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe conflicto normativo en el tiempo pues la normatividad adjetiva aplicable es la vigente.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tal precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, el principio en comento garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En este sentido, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente¹, pues como se desprende de esta Resolución, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la aplicación de la consecuencia de derecho en materia de fiscalización que aquí se determina.

No se opone a lo anteriormente expuesto, el hecho de que se analicen sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la promoción del partido político y la entrega de los lentes graduados implicó un beneficio directo para quien lo recibió, pues en cualquier supuesto la entrega del mismo implicó el ahorro del costo de los lentes y, por tanto al verse beneficiado por la utilidad misma que dichos artículos conllevan, permite al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de tales artículos, lo que contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Como resultado de tales consideraciones necesariamente se concluye que en manera alguna puede considerarse un doble juzgamiento por los mismos hechos, sino que constituye un elemento adicional de estudio integral y contextual de las conductas infractoras, por una parte la entrega de los lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, la cual ya fue previamente sancionada, y por otra, si el Partido Verde Ecologista de México destinó u omitió destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

¹ SRE-PSC-32/2015 y acumulados, SRE-PSC-38/2015, emitidas por la Sala Regional Especializada; así como SUP-REP-84/2015, SUP-REP-101/2015, SUP-REP-107/2015, SUP-REP-112/2015 y sus acumulados y SUP-REP-138/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Superior, ambos órganos jurisdiccionales pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva al doble juzgamiento, toda vez que, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como hechos particulares y específicos que se tuvieron por debidamente probados, o bien si al gasto erogado por el partido político incoado se realizó con un fin no partidista, conducta sobre la que versa la presente Resolución.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral –la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía-, también lo es que para la presente Resolución, son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Regional y confirmada por la Sala Superior, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normatividad a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, que versaron sobre la entrega de un beneficio directo, inmediato y especie a la ciudadanía, a través de la entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es la posible omisión de destinar erogaciones a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En ese orden de ideas, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normatividad que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015

desde la perspectiva de una reacción jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos
Conducta infractora	Entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo que contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.	Gastos con fines no partidistas por parte del Partido Verde Ecologista de México.
Normatividad vulnerada	Artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales y la documentación que integra este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México destinó u omitió destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta

y siete pesos 14/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México al haber realizado erogaciones por un monto de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para adquirir y entregar lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal en varios estados de la República Mexicana, actuó en términos de lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

(...).”

Del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades

ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidas por el legislador, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar sus actividades específicas.

Establecido lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral, los elementos obtenidos en la sustanciación y los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente. En primer término se procede a hacer una somera descripción de las determinaciones jurisdiccionales respecto de la adquisición y entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, que constituye la litis del asunto.

Puesto que la indagatoria relativa al gasto destinado a la entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, se refiere a los mismos hechos investigados en los expedientes SRE-PSC-32/2015, SRE-PSC-38/2015, SUP-REP-84/2015, SUP-REP-101/2015, SUP-REP-107/2015, SUP-REP-112/2015, SUP-REP-138/2015, así como acatamientos, resulta necesaria la revisión de las determinaciones atinentes de la Sala Regional Especializada y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Resolución del procedimiento especial sancionador SER-PSC-32-2015.

1. Denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador.

El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido político Movimiento Regeneración Nacional presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, a través de la cual denunció hechos que en su concepto son violatorios de la normatividad electoral, consistentes, entre otros, en la difusión la “Campaña de lentes graduados gratis”.

Asimismo, el partido recurrente solicitó en dicho escrito de queja, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesaran los hechos denunciados.

Dicha queja fue registrada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

El diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación del partido político Movimiento Regeneración Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escritos de ampliación de queja al escrito inicial en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como solicitud de medidas cautelares adicionales al Consejo General del citado instituto administrativo electoral por infracciones a la normatividad electoral.

2. Acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, resolvió respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiese lugar, formulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, y que en la parte conducente, en su resolutive Cuarto determinó *procedente* la adopción de medida cautelar respecto de la Campaña denominada “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde”, en contraste con el resolutive Décimo Cuarto, que declara *improcedente* la misma.

3. Impugnación del acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

Inconformes los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México, el primero de marzo de dos mil quince, presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del Acuerdo ACQyD-INE/37/2015, asignándoles los números de expediente SUP-REP-84/2015 y SUP-REP-86/2015.

4. Incidente de Aclaración de Acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

El veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido político Movimiento Regeneración Nacional, presentó solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias aclarara el sentido de la resolución, en específico sobre la incongruencia entre los puntos de Acuerdo Cuarto y Décimo Cuarto, del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

Por lo que el primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió resolución sobre la solicitud de Incidente de Aclaración de Acuerdo, en el sentido de declarar procedente el incidente solicitado y hacer un agregado al contenido del punto Décimo Cuarto y suprimió el Punto cuarto del Acuerdo referido.

5. Impugnación del Incidente de Aclaración del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

Inconforme con lo determinado en el Incidente de Aclaración del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el partido político Movimiento Regeneración Nacional presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado bajo la clave del expediente SUP-REP-91/2015.

6. Resolución del Recurso de Revisión SUP-REP-84/2015, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015.

El nueve de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia del recurso de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-84/2015, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015 acumulados, mediante el cual resuelve el acuerdo ACQyD-INE-37/2015 de veintisiete de febrero y el Incidente de Aclaración del citado Acuerdo de primero de marzo de dos mil quince, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por una parte se decretó el sobreseimiento en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2015, toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia, con motivo de la emisión de medidas cautelares para suspender el programa denominado lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde, emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias (autoridad responsable) el siete de marzo de dos mil quince, mediante el acuerdo ACQyD-INE-49/2015, lo cual originalmente habían sido negadas por la responsable, mediante el acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

Se confirmó el acuerdo ACQyD-INE-37/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, impugnado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2015 y SUP-REP-86/2015.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015.

El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia respecto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Ernesto Guerra Mota, Mara Ortega Fonseca, en su carácter de representante suplente del Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, Roberto Eduardo German Guerra, representante suplente del Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, y Vianey Ramos Almeida, en su carácter de representante del Procedimiento Especial Sancionador del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resuelve las quejas UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados UTC/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/55/PEF/99/2015; así como de los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/92/2015, UT/SCG/PE/ES/JD03/QR/58/PEF/102/2015, UT/SCG/PE/ABG/JD08/TAM/59/PEF/103/2015, UT/SCG/PE/ES/JL/QR/60/PEF/104/2015 y UT/SCG/PE/ES/JD01/QR/64/PEF/108/2015, que entre otras resolvió lo conducente a la distribución instrumentada por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., a través del cual entregó lentes a la ciudadanía en el estado de Quintana Roo, determinando el órgano

jurisdiccional que la campaña denominada “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde Ecologista de México”, implicó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, vulnerando lo previsto en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

En esa tesitura, determinó procedente la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México por la vulneración a la normatividad electoral ya que la propaganda denunciada forma parte de una estrategia de publicidad integral y simultánea, una utilización indebida de la implementación, ejecución y calendarización de un programa social, uso indebido de la pauta, y entrega ilegal de beneficios a ciudadanos.

Lo anterior, en virtud de que se tuvo por acreditada la existencia de la promoción y distribución de lentes con graduación gratuitos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., en diversos estados de la República Mexicana.

En tal sentido, se resolvió imponer al Partido Verde Ecologista de México, una reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

Al haberse impuesto la sanción antes indicada, y a efecto de dotar de efectos plenos a dicha resolución, así como al menoscabo a la normatividad electoral, se vinculó a las personas morales involucradas, al cumplimiento inmediato de la ejecutoria. Asimismo, determinó el retiro definitivo de la campaña de entrega de lentes con graduación, que fue objeto del contrato celebrado para estos efectos, por lo que vinculó a la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. al cumplimiento inmediato de dicha ejecutoria.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional aclaró que el retiro de la propaganda que ha sido declarada ilícita no supone una sanción adicional a la ya impuesta en dicha resolución al Partido Verde Ecologista de México, sino que se trata de una consecuencia que guarda correspondencia natural y lógica derivada de la existencia de la aludida propaganda.

8. Impugnación de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015.

El catorce de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron los respectivos recursos de revisión en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada el diez de marzo de dos mil quince dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015, a los cuales les fueron asignados los números de expedientes SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015.

9. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-112/2015 y sus acumulados.

El veintisiete de abril de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y sus acumulados, mediante el cual se impugnó la resolución de diez de marzo de dos mil quince de la Sala Especializada, y que en la parte conducente decretó que la determinación de la autoridad responsable respecto a la entrega de lentes con graduación gratuitos por parte del Partido Verde Ecologista de México se llevó a cabo con el simple llenado de un formato por parte de quien lo solicitara, el cual no contenía mecanismo alguno de validación respecto a la afiliación al partido político en cuestión y por esa razón concluyó que existió un beneficio en especie a la ciudadanía en general en el estado de Quintana Roo, fue considerada conforme a derecho.

Asimismo en dicha sentencia la Sala Superior consideró que el Partido Verde Ecologista de México es responsable de infringir el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes con graduación y su entrega gratuita, la cual genera un beneficio directo, inmediato y en especie al partido político en cuestión, lo cual está prohibido.

10. Resolución del procedimiento especial Sancionador SRE-PSC-32/2015 (Acatamiento).

El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-112/2015 y acumulados, mediante la cual concluyó que el Partido Verde Ecologista de México infringió lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita, lo cual le generó un beneficio directo, inmediato y en especie, por lo que determinó que el partido político en cuestión es responsable de la conducta infractora aludida, procediendo a reindividualizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta esta infracción a la normatividad electoral, imponiéndole una sanción de una multa consistente en \$3,349,641.45 (tres millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 45/100 M.N.).

11. Impugnación de la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 (Acatamiento).

Inconforme con la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-32/2015 y SER-PSC-33/2015 acumulados, dictada en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-112/2015 y acumulados, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al cual el diez de junio de dos mil quince se le asignó la clave SUP-REP-450/2015.

II. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015.

1. Denuncias que motivó el procedimiento especial sancionador.

El tres y cuatro de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares y Jessica Teresa Aguilar Castillo, representantes del partido político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Distrital Electoral 38 de este Instituto, con cabecera en Texcoco, Estado de México, respectivamente, presentaron denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., por la campaña relacionada con la entrega de vales de lentes con graduación gratuitos a ciudadanos de dicha entidad federativa.

En el primer escrito de queja, se formuló la solicitud de la aplicación de medidas cautelares para hacer cesar las citadas conductas denunciadas. Por lo que mediante Acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora

radicó la primer denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. Previa radicación de la segunda denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015 y admisión de dicho procedimiento especial sancionador, el diez de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora acumuló los citados procedimientos, dada la relación entre los hechos denunciados.

El diez de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó escindir del procedimiento especial sancionador los hechos denunciados relativos a la supuesta afiliación colectiva a través de la distribución de vales para anteojos graduados gratuitos realizada por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se conocieran por la vía ordinaria, por lo que ordenó su remisión al expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/31/PEF/46/2015, para los efectos legales conducentes.

2. Acuerdo ACQyD-INE-49/2015.

El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo ACQyD-INE-49/2015, en el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015, consistentes en ordenar al Partido Verde Ecologista de México que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas suspendiera la campaña “Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde” y se abstuviera de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza a la que fue materia de dicha resolución, vinculando a la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., para el cumplimiento de la primer medida cautelar.

La anterior determinación, en razón de que la Comisión Nacional de Quejas y Denuncias consideró que en términos de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador prohibió a los partidos políticos la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o

servicio, y en el caso relativo a la entrega de lentes gratuitos realizada por el Partido Verde Ecologista de México se estaba entregando un beneficio en especie (lentes graduados) de manera que inmediata e indirecta, a través de un tercero (Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.) mediante el sistema de entrega de vales a personas, militantes o simpatizantes del instituto político en diversas entidades de la República Mexicana, lo cual está prohibido.

Por ello, la autoridad responsable consideró que de los medios de prueba presentados y de las manifestaciones de los sujetos involucrados, se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México estaba llevando a cabo una campaña de entrega de lentes con graduación en diversos estados de la República Mexicana, a través de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., que concluiría el treinta y uno de marzo del dos mil quince.

Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México, el diez de marzo de dos mil quince interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-101/2015. El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-101/2015, en el cual determinó confirmar el acuerdo ACQyD-INE-49/2015, en razón de que bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la autoridad responsable estimó que la conducta atribuida al partido denunciado podría considerarse ilegal, al vulnerar lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procedió a ordenar la suspensión o cancelación inmediata de la campaña denominada “*Lentes con Graduación por el Partido Verde*”.

3. Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-101/2015.

El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-101/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-49/2015, dictado el siete de marzo de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido político Movimiento Regeneración Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015, el cual fue confirmado.

4. Cuaderno de Antecedentes CA-02/2015.

El diecinueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes CA-02/2015, a través del cual el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí da vista a dicho órgano jurisdiccional, respecto de la queja presentada, a fin de denunciar la implementación del programa de entrega gratuita de lentes en dicha entidad federativa, al considerar que se encuentra vinculado con la materia del procedimiento especial sancionador en comento.

Por lo que una vez que el órgano jurisdiccional analizó las constancias que integran dicho cuaderno de antecedentes, advirtió que no se llevó a cabo el emplazamiento a las partes ni se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en tal sentido ordenó remitir dicho expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de subsanar las omisiones en la instrucción del procedimiento especial sancionador, en atención al debido proceso.

Lo anterior, toda vez que al omitirse diversas etapas en la instrucción del señalado procedimiento especial sancionador, y sin contar con los elementos del contradictorio, la Sala Especializada no puede pronunciarse en el fondo del asunto.

5. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015.

El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia respecto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015, mediante la cual resuelve las quejas con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015, que versan sobre la difusión y entrega de beneficios consistentes en lentes con graduación por parte del Partido Verde Ecologista de México, concluyendo que se actualizó la eficacia de la cosa juzgada, esto en virtud de que mediante sentencia emitida por el propio órgano jurisdiccional el diez de marzo de dos mil quince, dentro del expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado, determinó que era ilegal la campaña de entrega de lentes y vinculó al partido político y la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. a que suspendieran la entrega gratuita de tales artículos, lo que derivó en la

interrupción de los efectos del convenio a nivel nacional, celebrado por tales sujetos.

De manera que en tanto la propia Sala Especializada ya se pronunció sobre la ilegalidad del programa denunciado en su conjunto y en los efectos de la ejecutoria se determinó la suspensión del mismo, se estima que la entrega de lentes gratuitos en Texcoco, Estado de México, en fecha previa a la emisión de la sentencia referida (objeto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015) constituye, en términos generales, un aspecto sobre el cual dicho órgano jurisdiccional ya impuso la sanción respectiva.

Asimismo, se consideró que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Verde Ecologista de México, porque no se encuentra acreditado que la campaña de entrega gratuita de lentes, implementada por dicho partido político contenga elementos que impliquen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, planteen su Plataforma Electoral o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral.

6. Impugnación de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015.

Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador en el expediente SRE-PSC-38/2015, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a los cuales se les asignaron las claves SUP-REP-138/2015 y SUP-REP-144/2015.

7. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-138/2015 y su acumulado SUP-REP-144/2015.

El seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-138/2015 y su acumulado SUP-REP-144/2015, mediante el cual determinó que la entrega de beneficios implementada por el Partido Verde Ecologista de México por medio de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. en la mayor parte de las entidades del país tuvo su origen en el convenio celebrado entre el referido instituto político y la persona jurídica citada, con el propósito de que el citado partido político beneficiara de manera directa, inmediata y en especie a la ciudadanía, en tanto que la entrega

de los anteojos implica el ahorro del costo de los mismos y, por tanto, verse favorecido por la utilidad misma que dichos artículos conllevan.

Asimismo, señaló que la unidad de propósito entre la conducta sancionada al Partido Verde Ecologista de México dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y la denunciada a dicho partido político dentro del expediente SRE-PSC-38/2015, a la luz de su conjunto, con independencia del tiempo y lugar donde ésta se realice, se efectúa de manera continua como parte de la estrategia de campaña del referido instituto político, tendente a la consecución de un objetivo determinado que es la de presentarse ante la ciudadanía como un benefactor mediante el otorgamiento de estos artículos, incurriendo en una exposición indebida de su imagen ante la ciudadanía.

En tal sentido, la Sala Superior, determinó confirmar la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015.

Derivado del análisis del contenido de las resoluciones se tienen por acreditados diversos hechos, que serán tratados a continuación.

1. Se acreditó la existencia del programa “Lentes con graduación por el Partido Verde Ecologista de México”, a nivel nacional, entre ellos y de manera específica en los estados de Quintana Roo y Puebla.
2. Se constató la existencia del convenio sobre productos y servicio ópticos entre Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, celebrado el tres de noviembre de dos mil catorce, en virtud del cual se acredita que el partido político referido adquirió de la persona moral la cantidad de 10,000 (diez mil) lentes graduados, por un importe unitario de \$215.43 (doscientos quince pesos 43/100 M.N.), para distribuirse en diversos estados de la República Mexicana.
3. El importe total del convenio fue por la cantidad de \$2,499,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y la vigencia del tres de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.
4. Respecto del convenio referido, quedó acreditado que los lentes serían entregados a cada uno de los beneficiarios, previo examen que se les practicaría en ópticas seleccionadas y centros ópticos y que la mecánica de la entrega de los lentes consistía en: a) Realizar los diagnósticos y servicios en sucursales de la ópticas seleccionadas; b) Entrega de los

anteojos a los beneficiarios en las sucursales o centros ópticos; c) Proporcionar a los beneficiarios una atención en los siguientes horarios (De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en sucursales participantes y de lunes a sábado de 9:00 a 17:00 horas en centros ópticos). Por su parte el Partido Verde Ecologista de México asumirá el costo de la impresión de los vales para el canje de los lentes.

5. La entrega no se circunscribió a los afiliados, sino a la ciudadanía en general.
6. Mediante el programa “Lentes con graduación por el Partido Verde Ecologista de México” se generó un beneficio directo para quien lo recibió, pues en cualquier supuesto su entrega implica el ahorro del costo de los lentes y, por tanto al verse beneficiado por la utilidad misma que dichos artículos conllevan, permite al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de estos artículos, conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en tanto el fondo de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se refirió a la entrega de lentes graduados gratuitos por el Partido Verde Ecologista de México, y no a la posible vulneración en materia de fiscalización, referente al origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ante la existencia de las diversas documentales contenidas en los expedientes mencionados, con el fin de determinar si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en alguna conducta infractora en materia de fiscalización con motivo de la distribución de lentes gratuitos, la autoridad fiscalizadora se avocó a revisar el cúmulo de constancias que ahora integran el expediente que hoy se resuelve, para lo cual, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió al análisis, adminiculación y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por principio, si bien el contrato entre Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, celebrado el tres de noviembre de dos mil catorce quedó acreditado por la Sala Regional Especializada, a fin de verificar las implicaciones en materia de fiscalización por la relación contractual en comento, la autoridad electoral solicitó al partido político y a la persona moral el contrato, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

factura y demás documentación que amparara lo relativo a la erogación por la compra de los lentes de la “Campaña de lentes graduados gratis”.

Del acuerdo de voluntades en comento, se desprende que el partido político referido adquirió de la persona moral la cantidad de 10,000 (diez mil) lentes graduados, por un importe unitario de \$215.43 (doscientos quince pesos 43/100 M.N.), para distribuirse en diversos Estados de la República Mexicana. El importe total fue por la cantidad de \$2,499,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y la vigencia del tres de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En tal virtud, como consta en los escritos de desahogo de requerimiento del Partido Verde Ecologista de México y de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015, se entregaron el día 11, 16, 20, 23 y 25, todos del mes de febrero y año dos mil quince, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

ESTADO	CABECERA	Fecha de Entrega				
		11/02/2015	16/02/2015	20/02/2015	23/02/2015	25/02/2015
Aguascalientes	Jesús María					46
Aguascalientes	Aguascalientes					63
Baja California	Tijuana					137
Baja California	Ensenada				6	
Baja California	Mexicali				8	
Baja California	Rosarito				4	
Baja California Sur	Cabo San Lucas				9	
Baja California Sur	La Paz				2	
Baja California Sur	San Juan del Cabo				4	
Campeche	Cd. del Carmen				3	
Chiapas	San Cristóbal				3	
Chiapas	Tapachula				8	
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez				9	
Chihuahua	Juárez	89	93	35		
Chihuahua	Chihuahua				8	
Chihuahua	Cuauhtémoc				14	
Chihuahua	Delicias				9	
Chihuahua	Hgo. del Parral				9	
Coahuila	Torreón	34	53			
Distrito Federal	Tlalpan	134		160		
Distrito Federal	Gustavo A. Madero			115		25
Distrito Federal	Venustiano Carranza			132		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

		Fecha de Entrega				
Distrito Federal	Iztapalapa			86		
Estado de México	Texcoco				12	
Estado de México	Tlalnepantla de Baz		112			14
Guanajuato	Celaya		67			89
Guanajuato	Salamanca					49
Guanajuato	León				5	
Guanajuato	San Miguel de Allende				8	
Hidalgo	Pachuca				13	
Hidalgo	Tulancingo				11	
Jalisco	Zapopan					74
Jalisco	Lagos de Moreno				15	
Jalisco	Ocotlan				23	
Jalisco	Puerto Vallarta				14	
Michoacán	Morelia				9	
Michoacán	La Piedad				9	
Michoacán	Tarimbaro				4	
Morelos	Jiutepec					55
Morelos	Cuernavaca					68
Nayarit	Tepic				13	
Nayarit	Compostela				7	
Nuevo León	Monterrey				14	
Nuevo León	Cadereyta				43	
Oaxaca	Oaxaca de Juárez				12	
Oaxaca	Tuxtepec					34
Puebla	Puebla					39
Puebla	Tehuacán	72		88		
Querétaro	San Juan del Río		76			
Quintana Roo	Cancún	56		38		
Quintana Roo	Chetumal	122	268			
San Luis Potosí	Ciudad Valles			23		
San Luis Potosí	San Luis Potosí	43		50		
Sinaloa	Mazatlán	78		34		
Sinaloa	Culiacán	136		72		
Sinaloa	Guamuchil				14	
Sinaloa	Guasave				13	
Sinaloa	Los Mochis				23	
Sinaloa	San José del Cabo				13	
Sonora	Hermosillo				15	
Sonora	Cd. Obregón	36		34		
Sonora	Guaymas				23	
Sonora	Navojoa				12	
Sonora	Nogales				14	
Tabasco	Villahermosa					77
Tabasco	Macuspana				21	
Tabasco	Comalcalco				10	
Tabasco	Paraíso				11	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015

		Fecha de Entrega				
Tamaulipas	Nuevo Laredo				12	
Tamaulipas	Reynosa				13	
Tamaulipas	H. Matamoros				14	
Tamaulipas	Ciudad Mante				15	
Tamaulipas	Tampico				16	
Tamaulipas	Ciudad Madero				31	
Tlaxcala	Apizaco					45
Tlaxcala	Tlaxcala de Xicohtencatl			18		
Tlaxcala	Zacatelco					34
Veracruz	Acayucan					
Veracruz	Coatzacoalcos				21	
Veracruz	Minatitlan				32	
Yucatán	Mérida	97		154		
Zacatecas	Zacatecas				35	
Zacatecas	Fresnillo				43	

Una vez acreditadas la relación contractual y la entrega de los lentes, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a investigar lo concerniente al pago por concepto de los servicios y productos ópticos, que debió cubrir el partido político infractor.

Consta en el expediente copia del cheque número 0014033, de fecha seis de enero de dos mil quince, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la cuenta bancaria número 00164267699 del Partido Verde Ecologista de México a favor de la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2,499,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que corresponde al monto económico pactado por las partes.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora electoral elaboró razón y constancia respecto del escrito de contestación presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio número 214-4/887212/2015, a través del cual remitió entre otros documentos, el estado de cuenta del mes de abril de dos mil quince de la cuenta bancaria 00164267699 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se ve reflejado que el día veintiuno de abril de dos mil quince fue depositado el cheque 0014033, cuya referencia es el Registro Federal de Contribuyentes ODE860425, correspondiente a la persona moral "Ópticas Devlyn, S.A. de C.V."

Asimismo, obran constancias de la factura con número de serie/folio CF36899 de fecha catorce de abril de dos mil quince, expedida por Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de 10,000 (diez mil) lentes graduados, con un monto total de \$2,499,000.06 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 06/100 M.N.).

El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de la factura con número de serie/folio CF 36899 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fue expedida el catorce de abril de dos mil quince por la persona moral "Ópticas Devlyn, S.A. de C.V." a favor del Partido Verde Ecologista de México, por un monto de \$2,499,000.06 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 06/100 M.N.).

Puesto que la autoridad fiscalizadora electoral verificó la validez de tales documentos, queda acreditado que fue el Partido Verde Ecologista de México quien realizó el pago por \$2,499,000.06 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil pesos 06/100 M.N.) a favor de Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., por concepto de 10,000 (diez mil) lentes graduados.

Ahora bien, además de lo relativo a los 10,000 (diez mil) lentes graduados, dentro del convenio sobre productos y servicios ópticos celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México (comprador) y Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. (proveedor), se estableció que sería obligación del partido político infractor, asumir el costo por la impresión de los vales para el canje de los lentes.

En tal sentido, al realizar un estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, la autoridad fiscalizadora detectó que el proveedor de tales vales es Argo Artes Gráficas, S.A., por lo cual se le solicitó al Partido Verde Ecologista de México proporcionara la documentación atinente.

En su respuesta el partido político incoado corroboró que el proveedor fue la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. exhibiendo para tal efecto contrato de prestación de servicios de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, cuyo objeto fue la impresión de 10,000 (diez mil) hojas papel bond 90 grs. medida final: 20x26.5 (sic), selección a color +tinta de seguridad c/placa de desprendimiento y c/dato variable, cuya contraprestación fue por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), monto que podría cubrirse antes del tres de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, exhibió la factura número A 4046 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, expedida por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de 10,000 (diez mil) hojas papel bond 90 grs., medida final: 20x26.5, selección de color+tinta de seguridad, c/placa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

de desprendimiento y c/dato variable, por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De igual manera el proveedor Argo Artes Gráficas, S.A., confirmó lo dicho por el partido político incoado, acreditándolo con el contrato y la factura respectivos, que coincidió con la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de la factura con número de serie/folio A 4046 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fue expedida el dieciocho de febrero de dos mil quince por la persona moral “Arte Argos Gráficas, S.A.” a favor del Partido Verde Ecologista de México, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De lo expuesto se desprende que el Partido Verde Ecologista de México adquirió 10,000 (diez mil) hojas de papel bond denominados “cupones”, con el proveedor Argo Artes Gráficas, S.A., y tal como consta en la documentación que obra en el expediente la empresa “Arte Argos Gráficas, S.A.” y el partido político incoado pactaron que el pago por parte del partido político podría cubrirse hasta el tres de noviembre de dos mil quince, por lo que este Consejo General considera procedente que se de seguimiento durante la fiscalización del ejercicio dos mil quince a fin de verificar el reporte y comprobación a los que está obligado el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, es pertinente mencionar que dentro del texto que se aprecia en los mencionados cupones para hacer válida la entrega de los lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde, se encuentra la leyenda “*Estimado afiliado para cualquier queja o aclaración marcar al: 01 800 333 286753*”.

En ese tenor, y una vez que se realizó estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó al Partido Verde Ecologista de México dentro de la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, a fin de que remitiera el o los contratos celebrados con la persona física de nombre Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, ya que de autos se desprende que es éste quien dio el servicio de atención y seguimiento de las quejas y aclaraciones que se realizaran al número telefónico 01 800 333 286753.

El catorce de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de desahogo de requerimiento, mediante el cual informó a la autoridad electoral, que requirió los servicios Setup Marcación 01800333286753 y otros del C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, exhibiendo para tal efecto el contrato de prestación de servicios celebrado fecha dos de enero de dos mil quince, cuyo objeto fueron los servicios consistentes en Setup Marcación 01800333286753 con servicio de contestadora, pago único; y posiciones mensuales, incluyendo operador, cuya contraprestación fue por la cantidad de \$42,857.14 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.), monto que podría cubrirse antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se requirió al proveedor el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González a fin de tener por acreditada la relación contractual con el Partido Verde Ecologista de México por los servicios consistentes en Setup Marcación 01800333286753 con servicio de contestadora, pago único; y posiciones mensuales, incluyendo operador, por un monto de \$42,857.14 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.), lo cual fue confirmado, presentando para tal efecto el contrato de prestación de servicios y factura con número de serie y folio A-59.

El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de la factura con número de serie/folio A-59 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fue expedida el diecinueve de febrero de dos mil quince, por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González a favor del Partido Verde Ecologista de México, por un monto de \$42,857.14 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.).

Puesto que a la fecha no se ha realizado el pago correspondiente por el importe de la factura antes referida, y puesto que de acuerdo a lo pactado el pago puede realizarse hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, este Consejo General considera procedente que se de seguimiento durante la fiscalización del ejercicio dos mil quince a fin de verificar el reporte y comprobación a los que está obligado el Partido Verde Ecologista de México.

Resultado del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora electoral previamente descrito, ha quedado acreditado que además de la compra de lentes el Partido Verde Ecologista de México, con relación al programa Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde Ecologista de México, erogó \$42,857.14 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para los

servicios del proveedor el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González; y \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) con el proveedor Argo Artes Gráficas, S.A.

A continuación resulta pertinente determinar si el Partido Verde Ecologista de México destino u omitió destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

Como se desprende de la normatividad electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En virtud de ello, y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para las actividades específicas.

En la especie, la Sala Superior confirmó mediante el SUP-REP-138/2015 y su acumulado SUP-REP-144/2015 lo establecido por la Sala Regional Especializada en la resolución SRE-PSC-38/2015, en el sentido de:

1. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Verde Ecologista de México porque no se encuentra acreditado que la campaña de entrega gratuita de lentes, implementara por dicho partido político, contenga elementos que impliquen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, planteen su Plataforma Electoral o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral.
2. Opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, tomando en consideración lo resuelto el diez de marzo por la propia Sala Especializada en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC- 32/2015 y acumulado, mediante la cual se sancionó al PVEM, entre otras cuestiones, por la entrega ilegal de beneficios a ciudadanos, consistentes en lentes con graduación. En dicha sentencia, se determinó lo siguiente:

“(...) la promoción de la campaña de lentes con graduación y su entrega gratuita implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, que vulnera lo previsto en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General que prevé que la entrega de cualquier tipo de material en el que se

oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. [...]”.

En tales circunstancias y en el caso específico que nos ocupa, aun cuando el partido político haya exhibido la documentación soporte consistentes en contratos, cheque y facturas conducentes, la adquisición de 10,000 lentes graduados, 10,000 cupones y servicio de Setup Marcación 01800333286753 con servicio de contestadora, pago único; posiciones mensuales, incluyendo operador por un importe total de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) no puede considerarse como uno de los fines a los que los partidos políticos deben destinar sus recursos.

Esto es, en tanto que los partidos políticos deben utilizar los recursos públicos otorgados por la autoridad administrativa electoral en erogaciones exclusivamente destinadas a los fines y actividades establecidos por el legislador, omitir destinar los recursos a lo expresamente establecido en la normatividad es una vulneración a lo dispuesto en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con base en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes.
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

El artículo 50 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Consecuentemente, el financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Puesto que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Consecuentemente, en tanto la promoción del programa denominado “Lentes graduados gratuitos por el Partido Verde” formó parte de la estrategia de publicidad integral y simultánea, e indebida por parte del partido político, al estar expresamente prohibida por la normatividad electoral el partido supo y decidió omitir destinar sus recursos a los fines expresamente permitidos por el legislador.

En virtud de lo anterior, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que con base en las constancias que integran el expediente contestara lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. Así, en su respuesta al emplazamiento, el partido incoado expuso:

“(…)

El Objetivo de la entrega de los 10,000 Lentes graduados por parte del Partido Verde Ecologista de México, fue dotar de lentes graduados a hombre y mujeres, que padecieran problemas de discapacidad visual, esto con el fin de contribuir a evitar el bajo rendimiento e impulsar la igualdad de oportunidades.”

Como se observa, la respuesta del partido no desvirtúa en lo absoluto las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en tanto se reduce a afirmar el objetivo de la entrega de lentes, asunto que fue resuelto por la instancia competente, sin referirse siquiera a la materia que este asunto resuelve.

En consecuencia, tal como se desprende expuesto, el Partido Verde Ecologista de México omitió destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral, en tanto los utilizó en pagos relativos al el programa “Lentes graduados gratuitos por el Partido Verde”, vulnerando lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en incumplir la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para los fines expresamente permitidos por el legislador, en tanto realizó un gasto por \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para la difusión y entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal distribuidos en varias entidades de la República Mexicana.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al omitir destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos destinado a la difusión y entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal distribuidos en varias entidades de la República Mexicana, mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar

exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: El tres de noviembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México celebró con la persona moral Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. convenio sobre productos y servicios ópticos para la adquisición de 10,000 lentes graduados, los cuales serían entregados a cada uno de los beneficiarios en diversos estados de la República Mexicana, previo examen que se les practicara en ópticas seleccionadas y en Centros Ópticos.

El tres de noviembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista celebró con la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. el contrato de prestación de servicios por servicios de impresión de 10,000 (diez mil) hojas papel bond 90 grs. medida final: 20x26.5, selección a color +tinta de seguridad c/placa de desprendimiento y c/dato variable, cuya contraprestación fue por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

El dos de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México celebró con el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González contrato de prestación de servicios consistentes en Setup marcación 01800333286753 con servicio de contestadora, pago único; y posiciones mensuales, incluyendo operador, cuya contraprestación fue por la cantidad de \$42,857.14 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.).

Lugar: La falta se concretizó en 29 estados de la República Mexicana.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la contemplada en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se acredita plenamente la afectación a

valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de la disposición en cita es definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la normatividad electoral.

Puesto que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto respecto del gasto realizado por concepto de la compra y distribución de los cupones para hacer entrega de lentes graduados gratuitos a la ciudadanía en veintinueve estados de la República Mexicana, así como el servicio de Setup Marcación 01800333286753, vulnerando la prohibición que señala la Ley General de Partidos Políticos, que tutelando la certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas dentro de los cauces legales y ajustando su conducta de los principios del Estado democrático, omitió destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral, mediante la entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normatividad se de la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En virtud de que el Partido Verde Ecologista de México al omitir destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) a uno de los fines expresamente permitidos por el legislador, necesariamente se concluye que tal conducta no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber omitido su obligación aplicado parte de sus financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Verde Ecologista de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de su financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto que el partido político omitió destinar a los fines expresamente permitidos por el legislador asciende a la cantidad de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de cuidado en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber omitido destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador, por un monto de **\$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con las constancias de autos, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Por tales razones, es que este Consejo General estima que lo procedente es aplicar el incremento antes mencionado a la sanción, para que ésta sea proporcional a la falta cometida y cumpla con el efecto disuasivo respecto de realizar conductas contrarias a las normas en la materia.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene registro respecto a que el monto total de las sanciones aplicadas al Partido Verde Ecologista de México en el año 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior, éstas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente³:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56

³ Cálculo realizado al 25 de junio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$502,890,957.59

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$342,957,989.57

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02	\$53,946,492.02

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el

tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.)**

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil quince respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago de las facturas A 4046 expedida por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. y al documento fiscal A-59 emitido por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, ambas a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2015**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**